



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-16/2022

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución impugnada y las consideraciones correspondientes del dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en esta sentencia, conforme a lo siguiente.

I. GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo precisión expresa.

Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2021 (INE/CG729/2022)
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente, parte actora o PRD	Partido de la Revolución Democrática
Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno (INE/CG732/2022)
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integra el expediente y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Fiscalización de campañas electorales

1. Resolución impugnada. En sesión celebrada el veintidós de noviembre el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución impugnada, relacionados con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno).

² En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El cinco de diciembre, el PRD interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

2. Trámite del medio de impugnación. El ocho de diciembre, recibida la documentación, se ordenó integrar el expediente SCM-RAP-16/2022 y fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivera Carrera.

En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el acuerdo de radicación, admitió a trámite la demanda y, posteriormente, al considerar que se encontraban debidamente integrado el expediente por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General, es decir, el órgano de dirección superior del INE³ y se encuentra relacionada con la imposición de sanciones como consecuencia de irregularidades encontradas en revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno); por tanto, atendiendo a tales circunstancias y ámbito geográfico, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

³ Artículo 35 de la Ley General Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo 1 y 176, párrafo 1, fracciones I y XIV.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, incisos b) y c), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Ley de Partidos Políticos. Artículo 82, párrafo 1.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera⁴.

Asimismo, el **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que determinó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos o candidaturas independientes en el ámbito estatal.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, 40 párrafo 1,

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada ante el INE, consta la denominación del partido político (y el nombre de quien acude en su representación), la firma respectiva, la resolución impugnada y autoridad a quien se atribuye, así como los hechos y los agravios en que basa su impugnación.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso el cinco de diciembre, dentro del plazo de cuatro días⁵, porque la determinación impugnada se aprobó en la sesión del veintinueve de noviembre, tal como se advierte de dicha resolución.

Así, el recurrente afirma que el día de la sesión conoció de la resolución al ser aprobada, por lo que el plazo para impugnar comenzó a correr el treinta de noviembre y feneció el cinco de diciembre -día en que presentó su demanda-; por lo cual, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. En el recurso de apelación, el recurrente cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la citada Ley de Medios, por tratarse de un partido político, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General que le impuso una sanción.

Asimismo, se reconoce la **personería** de **Ángel Clemente Ávila Romero** como representante propietario del **PRD** ante el Consejo General, toda vez que dicha calidad le fue reconocida por la citada autoridad al rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18 numeral 2 inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El requisito está satisfecho, porque el partido político controvierte la resolución que determinó imponerle diversas sanciones derivado de infracciones derivadas del ejercicio de la fiscalización, lo que el PRD estima afecta sus derechos.

5. Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Conclusiones impugnadas

A continuación, se transcriben, en términos del dictamen consolidado, las conclusiones que son objeto de controversia.

Conclusión	Normas
<p>3.30-C11-PRD-TL</p> <p>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$128,452.74.</p>	<p>51 numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP y 163, numeral 1 inciso b) RF y 87, apartado A, fracción V de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala</p>
<p>3.30-C17-PRD-TL</p> <p>El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de gasolina, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditaron gastos por este concepto, por un monto de \$4,500.00</p>	<p>78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del RF.</p>
<p>3.30-C28-PRD-TL</p> <p>Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2021, determinando un monto \$915,030.17 de financiamiento de operación ordinaria y \$0.00 de Actividades</p>	<p>4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.</p>

Específicas; por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente Ordinario 2021 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022.	
---	--

CUARTA. Estudio de fondo

Se procederá ahora al estudio de fondo de la presente controversia. Para ello, se dividirá el análisis en tres apartados integrado por cada conclusión controvertida, en donde se dará respuesta conjunta a los planteamientos del PRD que guarden una estrecha vinculación.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

Asimismo, es importante destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación debe suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de lo expuesto en el escrito de demanda⁷.

1. Conclusión 3.30-C17-PRD-TL

En el Dictamen Consolidado y en la Resolución Impugnada el INE determinó lo siguiente:

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Es aplicable la jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5] y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12].

Conclusión	Monto involucrado
3.30-C17-PRD-TL El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de gasolina, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditaron gastos por este concepto, por un monto de \$4,500.00.	\$4,500.00.

Respecto a esta conclusión, el partido actor formula los siguientes agravios:

- Argumenta que el INE lo sancionó aduciendo que de las confirmaciones realizadas se pudo acreditar la existencia del referido gasto; pero en ningún momento señala en qué consistieron dichas confirmaciones y tampoco se les dio vista para poder conocerlas, considerando así que se violentó su **derecho de audiencia**.
- Señala que la sanción impuesta es indebida porque **en ninguna de las facturas que el INE valoró se encuentra el “COMPLEMENTO INE”** que lo relacione con el PRD en Tlaxcala; argumentando que quien haya pedido la facturación a nombre del PRD no tuvo la autorización del partido para que se emitiera tal documento con cargo a dicho instituto.
- Así, reitera que el PRD no proporcionó el ID o “COMPLEMENTO INE” para identificar el gasto, lo que resultaba indispensable para corroborar que dicho gasto fue debidamente autorizado a quien lo efectuó, por tanto, **el INE debió advertir la ausencia de tal elemento sin que ocurriera**, por lo cual la conclusión y sanción impuesta son contrarias a derecho.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, son **infundados** los planteamientos; como se explica a continuación.

a. Agravios sobre el derecho de audiencia

Es en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución donde se establece el debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Importa señalar que el derecho de audiencia, de conformidad con lo previsto en la norma constitucional, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En el procedimiento de fiscalización existen diversos momentos en los cuales se garantiza el derecho de audiencia y debida defensa, así como el principio de contradicción.

Así, **el INE tiene el deber de hacer de conocimiento de los partidos las irregularidades y errores encontrados**, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin de dar oportunidad de que se realicen las aclaraciones y/o correcciones pertinentes; lo que se encuentra previsto en los artículos 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Partidos Políticos y 291 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Las respuestas a los oficios de errores y omisiones serán consideradas al momento de la emisión del dictamen consolidado y la resolución que corresponda.

En el caso concreto, el actor señala que se le dejó en estado de indefensión, porque en el Dictamen Consolidado se menciona que **el INE realizó confirmaciones con las que concluyó la existencia de la infracción aludida**; pero que en ningún momento se le dio vista o se explica en qué consistieron las supuestas confirmaciones.

Esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio, conforme a lo siguiente.

En el Dictamen Consolidado, con relación al análisis que dio lugar a esta conclusión, se estableció el siguiente:

“Análisis

No atendida

Aun cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, esta no tiene relación con la observación formulada y al no haberse pronunciado esta Unidad no cuenta con elementos suficientes que permitan identificar en que contabilidad se encuentra registrado dicho gasto; no obstante, **se realizó nuevamente una revisión en el SIF, constándose que sujeto obligado no reportó operaciones con el proveedor Grupo Cinco Gasol Mexicano, S.A de C.V; por un monto de \$4,500.00; por tal razón la observación no quedó atendida.**

[...]”

“Conclusión

3.30-C17-PRD-TL

El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de gasolina, no obstante, **de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditaron gastos por este concepto, por un monto de \$4,500.00.”**

En el mismo Dictamen Consolidado se desprende la transcripción de los oficios de errores y omisiones, así como la documentación soporte que se le remitió al PRD.

Ello es coincidente con los oficios que también fueron remitidos por la autoridad responsable, obrando así en autos.

Así, se advierte que en el segundo escrito de errores y omisiones se le indicó al partido lo siguiente:

“Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de bienes o servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el **Anexo 8.2.1** del presente oficio.

Por lo que respecta al proveedor señalado con (1) en el **Anexo 8.2.1** del presente oficio, dio respuesta a las solicitudes de información presentando documentación.

De su verificación, se constató que las operaciones reportadas corresponden a las registradas en la contabilidad del sujeto obligado, no existiendo diferencia alguna.

Referente al proveedor señalado con (2), no fue localizado como consta en el acta circunstanciada adjunta al presente oficio.

Por lo que respecta al proveedor señalado con (3) en el **Anexo 8.2.1** del presente oficio, dio respuesta a las solicitudes de información presentando documentación.

De su verificación, se constató que el sujeto obligado no reportó operaciones en la contabilidad con el proveedor, los casos se muestran a continuación:

<i>Cons</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Numero de factura</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
1	Grupo Cinco Gasol Mexicano S.A. de C.V.	26314	Gasolina	\$1,500.00
2		2315		1,500.00
3		1989		500.00
4		26429		1,000.00
			Total	\$4,500.00

Se adjuntan los comprobantes no reportados por el sujeto obligado como **Anexo 8.2.1.1**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/14620/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 22 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)”

Como se observa, en el oficio de errores y omisiones se explica la manera en que el INE, a través de sus facultades de

comprobación, constató la existencia de facturas por concepto de gasolina y el proveedor que expidió las mismas a nombre del PRD.

Esta información también se encuentra reproducida en el Dictamen Consolidado y en ambos documentos se le indicaron al recurrente los anexos que contenía los datos y se adjuntaron los comprobantes de los conceptos no reportados.

De esta forma, contrario a lo que señala el actor, **el Dictamen Consolidado sí explica la manera en que se obtuvo la información** y, asimismo, dentro del procedimiento de fiscalización se le puso en conocimiento sobre estas observaciones dándose así tiempo para que diera respuesta y realizara las aclaraciones correspondientes.

En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, se concluye que el PRD tuvo conocimiento de la información recabada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y se le dieron a conocer las facturas que contenían los conceptos de gastos que no fueron registrados en el SIF.

Conforme a ello, dicho partido actor tuvo la oportunidad de realizar las manifestaciones y aclaraciones que considerara necesarias; y fue así que la autoridad responsable concluyó que no reportó operaciones con el proveedor Grupo Cinco Gasol Mexicano, S.A de C.V; por un monto de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, se constata que, contrario a lo que señala el PRD, el INE sí le dio a conocer durante el procedimiento de fiscalización y también en el Dictamen Consolidado, la forma en que se comprobó la existencia de gastos no reportados.

De ahí que no se actualice la supuesta violación al derecho de audiencia alegado.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que es **infundado** del agravio.

b. Complemento INE

Por otra parte, el PRD también argumenta que la sanción impuesta es contraria a derecho, porque las facturas en las que se corroboró la existencia del gasto no contienen el elemento denominado “COMPLEMENTO INE” para identificar dicha erogación de tal manera que pudiera comprobarse que fue debidamente autorizado por este partido.

Dichos planteamientos se consideran **infundados**, porque contrario a lo que señala, para la revisión de informes anuales de los partidos políticos, no es exigible como elemento indispensable que las facturas lleven el “COMPLEMENTO INE” y, por otra parte, su incorporación o no en las facturas no indican si un gasto fue o no autorizado por un partido político.

En principio, es importante destacar que la exigencia de que las facturas incluyan el denominado “COMPLEMENTO INE” deriva de la reforma al Reglamento de Fiscalización del INE, efectuada mediante el Acuerdo INE/CG1047/2015, confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-223/2016.

Asimismo, mediante el Acuerdo INE/CG875/2016, se realizaron modificaciones al Reglamento de Fiscalización y en su motivación el Consejo General del INE señaló la necesidad de especificar los supuestos en que es aplicable la generación de

facturas con el “COMPLEMENTO INE”, explicándose en dicho Acuerdo lo siguiente:

“Delimitación del complemento INE

En el artículo 46 del Reglamento de Fiscalización **se especifican los supuestos en que es aplicable** la generación de las facturas con la adición del complemento INE, con esta modificación se atienden diversas consultas de los partidos políticos en relación con los supuestos en que es aplicable el complemento INE.”

De esta manera, en el Reglamento de Fiscalización, respecto al “COMPLEMENTO INE”, se establece lo siguiente:

“**Artículo 4.**

Glosario

[...]

t) Complemento: Al elemento que permite incluir información adicional en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (cfdi) para un sector o actividad específica permitiendo que la información adicional sea protegida por el sello digital de la Factura Electrónica.”

“**Artículo 46.**

Requisitos de los comprobantes de las operaciones

1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

2. Adicionalmente, a través del complemento INE del CFDI que para tal efecto publique el SAT en su página de internet, **se deberán identificar los gastos de precampaña y campaña así como el precandidato, aspirante o candidato beneficiado**, cuando se trate de la adquisición o contratación de todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, así como de espectáculos, cantantes y grupos musicales, y bienes y servicios contratados **para la realización de eventos de precampaña y campaña sin importar el monto.**”

De esta forma, los supuestos en los cuales se torna obligatorio incluir en las facturas el “COMPLEMENTO INE” se refieren a aquellos relativos a periodos de precampaña y campaña, pero ello no se extiende para los periodos ordinarios.

En el caso, las sanciones impuestas al PRD no se vinculan a la revisión de informes de campaña o precampaña, sino al informe ordinario anual.

Como se mencionó, en el caso de los informes ordinarios anuales, no es indispensable que se integre en las facturas el “COMPLEMENTO INE”; ya que es en el caso de los informes de campaña y precampaña donde se necesita la identificación clara del beneficiario(a) específico(a) del gasto, a fin de determinar respecto de qué candidatura o precandidatura se aplicará, o bien, si se realizará un prorrateo de éste.

Dicha interpretación es acorde a lo señalado en manuales relativos al COMPLEMENTO INE⁸, así como los manuales para los informes anuales de fiscalización, que el INE ha puesto a disposición en su página oficial.

Al respecto, el “MANUAL DE RENDICIÓN DE INFORMES ANUALES 2021”⁹ señala lo siguiente:

“¿Qué es el Complemento INE?

Es un elemento que los proveedores de bienes y servicios deben agregar al Comprobante Fiscal Digital por Internet, o CFDI por sus siglas, cuando efectúa operaciones con partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes o candidaturas independientes. Artículo 46, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

¿Cuál es su finalidad?

⁸ En el manual denominado “Preguntas frecuentes en la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales con Complemento INE”, se destaca lo siguiente:

A partir del primero de mayo de dos mil dieciséis y se hace obligatorio cuando se realice la adquisición o contratación de todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, así como de espectáculos, cantantes y grupos musicales, y bienes y servicios contratados para la realización de eventos de precampaña y campaña, sin importar el monto.

¿Es obligatorio el uso del Complemento INE en los Comprobantes Fiscales Digitales en el proceso Ordinario, Precampaña y Campaña?

Es obligatorio para el proceso de Precampaña y Campaña, sin embargo, en el proceso Ordinario si se desea, pueden solicitar los Comprobantes Fiscales Digitales con el Complemento INE.

[Consultable en:

<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/UTF/rnp/Docs/preguntas-complemento-INE.pdf>]

⁹ Consultable en: Presentacion-Ordinario-SIF-Ejercicio-2021.cleaned%20(4).pdf

Identificar el proceso y la entidad a la que corresponde el gasto efectuado, así como el beneficiario final del mismo, con la finalidad de conocer si se trata de un gasto directo o prorrateado entre varias candidaturas. Otorga una mayor transparencia en las operaciones relacionadas con los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes o candidatos independientes en el uso y manejo de los recursos públicos que les son otorgados.

¿En qué casos es obligatorio?

1. Adquisición o contratación de todo tipo de propaganda (incluyendo la utilitaria y publicidad).
2. Espectáculos, cantantes, grupos musicales.
3. Bienes y servicios contratados para la realización de eventos de precampaña y campaña sin importar el monto.

Obligatoriedad del Complemento INE.

En el caso del periodo ordinario, es opcional, por lo cual ya sea si el proveedor lo señala o el sujeto obligado lo solicita, se puede realizar su incorporación en los CFDI.”

Cabe destacar que los citados documentos constituyen herramientas que el INE pone a disposición de los sujetos obligados en materia de fiscalización y así como de aquellos proveedores de bienes o servicios interesados; a fin de orientar y conformar un apoyo tanto en el uso del SIF como respecto de criterios relativos al cumplimiento de obligaciones en la materia.

Ahora bien, contrario a lo que señala el PRD, en primer lugar, en los informes anuales no es obligatorio la inclusión del “COMPLEMENTO INE” en las facturas, ya que en ese periodo se revisan los gastos ordinarios que realizan los partidos políticos, sin que ello se encuentre vinculado al beneficio directo de una campaña o precampaña.

Por otra parte, la falta de ese elemento no implica por sí mismo que el gasto no fue autorizado por el sujeto obligado que aparece como beneficiario, ya que se trata de requisitos que, en el caso de informes anuales, los sujetos obligados incluyen si así lo deciden, en la citada documentación; por lo que la falta del mismo no puede dar lugar a la exclusión de responsabilidad como pretende el partido actor.

Asimismo, se destaca que, si bien, el partido argumenta ante este órgano jurisdiccional que “*él no realizó ni autorizó el gasto correspondiente*”, lo cierto es que, al existir facturas en las cuales aparece como beneficiario del gasto señalado, se genera una presunción respecto de la realización de dicha erogación; cuestión a partir de la cual válidamente el INE formuló la conclusión ahora controvertida.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que el PRD no aportó pruebas, ni ante la autoridad administrativa ni ante esta Sala Regional- de las cuales se desprendan elementos que acrediten -aunque sea de manera indiciaria- que el partido emprendió alguna acción adicional contra el uso indebido de sus datos fiscales.

Ello, toda vez que ha sido criterio de este tribunal que es responsabilidad del contribuyente el cuidar su información fiscal, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes [y personas contribuyentes], de tal forma que, si alguien llegara a usar indebidamente esa información, el partido político debió tomar las medidas necesarias a efecto de evitar su uso, por parte de personas ajenas a la misma¹⁰.

Por ello, a consideración de esta Sala Regional, la simple afirmación del PRD respecto a que dicho partido no realizó el gasto contenido en las facturas referidas, así como la ausencia del complemento INE, es insuficiente por sí mismo para demostrar que la emisión de dichos documentos derivó de un uso no autorizado de sus datos fiscales.

De ahí que lo argumentado por el PRD es **infundado**.

¹⁰ Razonamiento contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior SUP-RAP-56/2020 y en la diversa de esta Sala Regional SCM-RAP-10/2022 y acumulado.

2. Actividades para promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

El PRD también controvierte la conclusión **3.30-C11-PRD-TL**, en el que se determinó sancionarlo por no ejercer el recurso público para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Al respecto, el partido actor formula los siguientes planteamientos en contra de dicha determinación del INE:

- Señala que el evento de liderazgo político de las mujeres se presentó en tiempo y forma (abril de dos mil veintiuno) y en el oficio de contestación de observaciones (veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós) se anexaron los comprobantes de pago que sumados dan la cantidad de \$228,450.40 (doscientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 40/100 M.N) que es una cantidad casi del doble de lo que fue motivo de la observación.
- Reitera que, **tal como expuso ante el INE**, el pago se hizo en dos momentos porque el partido no tenía recursos derivado de laudos que tuvo que pagar; por tanto, acordó con el proveedor en pagar el evento hasta que se tuviera recursos.
- Así, aun cuando los pagos para ejercer el recurso para el liderazgo político de las mujeres se hicieron de forma posterior a la realización de actividades, ello se hizo con acuerdo del proveedor.
- En tal sentido, argumenta que, si bien es cierto, se pagó con financiamiento ordinario de 2021 (dos mil veintiuno) la cantidad de \$88,287.60 (ochenta y ocho mil doscientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.), también se explicó a la autoridad responsable que de forma posterior se hizo

otro pago que rebasó el monto establecido, lo que fue convenido así con el proveedor.

- El PRD señala que en la respuesta a los oficios de errores y omisiones **expuso al INE la situación financiera**, asimismo, explicó que sí había ejercido el financiamiento a partir de dos pagos; sin embargo, estima que la responsable ***“dejó de considerar en su determinación las inconveniencias económicas de su partido aducidas desde la contestación a observaciones”***; por el contrario, aplicó de manera rigurosa la norma.

En primer término, se precisa que, existe **un principio de agravio** del partido actor, consistente en que, **la autoridad responsable dejó de analizar la respuesta que dio a sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones.**

Al respecto, señala que aun cuando expuso ante el INE cuestiones relacionadas con la manera en que ejerció el financiamiento público para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, al emitir el Dictamen Consolidado **se dejó de considerar lo que expuso y la documentación que aportó.**

De lo anterior, se desprende que el actor plantea **la falta de análisis del INE respecto de los argumentos y documentación que presentó al responder los oficios de errores y omisiones**, en relación con la conclusión en cuestión. En consideración de esta Sala Regional, es **fundado** el agravio.

Los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso artículo 17, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; ambas disposiciones vinculan a las autoridades a emitir

sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

Asimismo, como se explicó en el apartado anterior, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo de autoridad.

Así, en el procedimiento de fiscalización **el INE tiene el deber de hacer de conocimiento de los partidos las irregularidades y errores encontrados, a través de los oficios de errores y omisiones**, a fin de dar oportunidad de que se realicen las aclaraciones y/o correcciones pertinentes; lo que se encuentra previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos Políticos y 291 del Reglamento de Fiscalización del INE.

De esta manera, el derecho de audiencia se respeta siempre que la autoridad haga de conocimiento de los sujetos obligados las observaciones que se adviertan en la revisión de informes y ello impone a la autoridad el deber de **dar respuesta a los argumentos que se planteen como defensa**.

Conforme a ello, **la autoridad responsable tiene la obligación de analizar las aclaraciones que planteen los sujetos obligados, así como la documentación que aporten**, de tal forma que, las respuestas a los oficios de errores y omisiones deben ser consideradas al momento de la emisión del dictamen consolidado y la resolución que corresponda.

Sin embargo, del análisis de los actos impugnados se advierte que en el caso concreto **la autoridad responsable dejó de analizar las aclaraciones y documentación presentada por el partido** sobre esta conclusión.

Al respecto, en el Dictamen Consolidado en un primer momento se hizo referencia a la respuesta que dio el partido actor al primer oficio de errores y omisiones, señalando que manifestó que había realizado las actividades correspondientes al desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pero que **por insuficiencia económica realizó el segundo pago en enero de 2022 (dos mil veintidós).**

En el Dictamen Consolidado, respecto al primer oficio de errores y omisiones, se señala lo siguiente:

“Con escrito de respuesta sin número de fecha 24 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

De la manera más atenta que SE REALIZÓ EL REGISTRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES AL RUBRO DE CAPACITACIÓN PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN LAS PÓLIZAS PC/RC-02/31-12-2021 PC/RC-03/17-12-2021 PC/RC-04/31-12-2021 PC/RC-05/17-12-2021 PC/RC-04/31-12-2021

De dicha observación se comenta que se realizó todo en 2021 pero por problemas en nuestro recurso ordinario la segunda parte se pagó hasta enero 2022. Comentando que fue un mutuo acuerdo con el proveedor ya que no quisimos cancelar nuestro evento.

(...)”

En cuanto a la respuesta del segundo oficio de errores y omisiones -mismo que obra en autos del expediente en que se actúa- únicamente se señala lo siguiente: “*Archivo cargado como documentación adjunta. Véase ANEXO R2-1-PRD-TL del presente Dictamen.*”

En dicho escrito de respuesta presentado por el partido actor, se hizo una relación de la documentación que fue integrada mediante el SIF.

Posteriormente, en el Dictamen Consolidado se determinó lo siguiente:

“No atendida

Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, así como de **la revisión a la documentación presentada en el SIF, se verificó que la respuesta se consideró insatisfactoria** toda vez que no se destinó la totalidad del financiamiento público para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

En consecuencia, al omitir destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres para el ejercicio 2021 por un importe de \$128,452.74, la observación no quedó atendida.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 177 bis del Reglamento de Fiscalización, mismo que de conformidad con el Acuerdo INE/CG174/2020, con independencia de las sanciones que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó por un importe de \$128,452.74, por lo que dicho monto será considerado para efecto del remanente a devolver.

Adicionalmente, el monto de \$128,452.74 que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023, dará seguimiento a efecto de que los recursos se hayan destinado.”

Asimismo, en la Resolución impugnada en la que se determinó lo siguiente:

“c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulneran los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos; y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 87, apartado A, fracción V de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
3.30-C11-PRD-TL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$128,452.74.	\$128,452.74

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

De lo anterior se observa que, si bien, el INE destaca en el Dictamen Consolidado que, efectivamente como señala el actor, durante el procedimiento de fiscalización al responder la observación materia de análisis, expuso que sí había llevado a cabo un evento pero que efectuó el pago en dos momentos previo acuerdo con el proveedor.

Sin embargo, del análisis que realizó el INE sobre esta observación, se advierte que **no expuso ninguna razón** para concluir que la respuesta que presentó el PRD no era suficiente para atender la observación, máxime cuando sí estaba acreditado un pago parcial relacionado con el referido evento correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; asimismo, **no se realizó algún estudio sobre la documentación aportada por el partido.**

De esta manera, los actos impugnados se emitieron violentando el derecho de defensa del partido actor y completitud de una resolución, **al no existir una respuesta total a sus planteamientos**, previo a emitir una resolución en la que se determinó que cometió una infracción en materia de fiscalización.

Lo anterior, a fin de que el PRD, en su caso, se encontrara en posibilidad de controvertir las razones y fundamentos en que el INE sustentó su decisión y asimismo, conocer la respuesta de la responsable en torno a las aclaraciones que presentó y el alcance de dicha defensa.

Por tanto, asiste razón al PRD, por lo cual esta Sala Regional debe **revocar la conclusión 3.30-C11-PRD-TL**, a fin de ordenar a la autoridad responsable que analice las respuestas presentadas por el PRD respecto de esta observación y emita nuevamente una resolución en la que se determine si se actualiza o no la infracción.

3. Remanente de recursos durante dos mil veintiuno

En el Dictamen Consolidado el INE concluyó la existencia de un remanente de financiamiento público ordinario que no fue ejercido por el PRD y que debía ser reintegrado; señalando expresamente lo siguiente:

Conclusión
3.30-C28-PRD-TL Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2021, determinando un monto \$915,030.17 de financiamiento de operación ordinaria y \$0.00 de Actividades Específicas; por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2021 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022.

Al respecto, el partido actor controvierte dicha conclusión del Dictamen Consolidado, a partir de los siguientes planteamientos:

- En el cálculo realizado por el INE se dejó de considerar la totalidad de *“Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas o transferencias del ámbito federal al local y del local al federal”*; asimismo, tampoco se consideró la totalidad de *“Ingresos por transferencias en efectivo y especie”*.
- Desde un inicio de la revisión de ingresos del PRD Tlaxcala, la responsable consideró ingresos por \$3,612,339.02 (tres millones seiscientos doce mil trescientos treinta y nueve pesos 02/100 M.N.), cuando debió considerar la cantidad de \$4,855,918.31 (cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos dieciocho pesos 31/100 M.N.).
- Asimismo, en cuanto a los *“Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas o transferencias del ámbito federal al local y del local al federal”*, el INE consideró la cantidad de \$437,260.14 (cuatrocientos treinta y siete mil doscientos sesenta pesos 14/100 M.N.), cuando en realidad debió considerar la cantidad de \$1,579,487.68 (un millón quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.), y, del mismo modo, la cantidad de *“Ingresos por transferencias en efectivo y especie”* debió ser \$696,398.98 (seiscientos noventa y seis mil trescientos noventa y ocho pesos 98/100 M.N.) y no menor como estimó la responsable.
- Conforme a lo anterior, señala que si el INE hubiera partido de las cantidades correctas, entonces, habría concluido que no existen remanentes que devolver del ejercicio dos mil veintiuno.

- Así, el Consejo General del INE dejó de verificar el balance hecho por la propia Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto, la cual determina que no hay remanente del PRD Tlaxcala del ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), ni por financiamiento ordinario ni por actividades específicas.

En concepto de este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los agravios.

En principio, se destaca que el recurrente menciona diversas cantidades que, en su opinión, son las que debió considerar el INE y también señala que el Consejo General de dicho Instituto no tomó en consideración el “balance de la Unida Técnica de Fiscalización”.

No obstante, solo realiza afirmaciones genéricas, de las cuales no es posible desprender la supuesta existencia de errores u omisiones por parte de la autoridad responsable que pueda ser revisable por esta Sala Regional.

Es decir, el recurrente es omiso en explicar en **qué se basa para concluir que el INE realizó un cálculo incorrecto del remanente**; ya que solo se limita a señalar las cantidades que estima debieron ser consideradas, alegando así que la responsable se apoya en montos incorrectos, pero sin explicar por qué son incorrectos estos y acertados los que refiere en su demanda.

Esto es, el partido recurrente se encontraba obligado a identificar cuáles elementos de prueba se dejaron de analizar, relacionando y proporcionando de forma detallada la información y documentación de la que supuestamente se

desprenden cálculos distintos a los que efectuó el INE; para que esa autoridad jurisdiccional se encontrara en posibilidad de estudiar las consideraciones y fundamentos de la Resolución impugnada y el correspondiente Dictamen consolidado.

Así, incorrectamente, **el PRD con sus afirmaciones pretende que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en la revisión del informe ordinario de dos mil veintiuno.**

Sin embargo, esta Sala Regional no puede realizar un estudio sobre el remanente determinado por el INE, únicamente a partir de diversas cantidades que cita el PRD sin explicar de forma clara y precisa cómo es que las obtuvo; así como el sustento documental correspondiente y los anexos específicos del Dictamen consolidado que, en su caso, deben ser contrastados.

No se omite señala que, en el Dictamen consolidado el INE destacó que el PRD fue omiso en presentar el papel de trabajo correspondiente al cálculo del saldo o remanente de financiamiento público; por tanto, en consideración de esta Sala Regional, tampoco es posible contrastar las cantidades que señala en su demanda con algún balance contable entregado por él al INE, en el cual pudieran desprenderse los montos que sugiere en la demanda del presente recurso.

De ahí la imposibilidad de esta Sala Regional de realizar el estudio que pretende el recurrente, ante la **inoperancia** de los agravios.

Conforme a lo anterior, lo procedente **es revocar lo correspondiente a la conclusión 3.30-C11-PRD-TL**, para los efectos que se precisarán en el siguiente apartado.

Asimismo, se confirman las conclusiones **3.30-C17-PRD-TL** y **3.30-C28-PRD-TL**.

QUINTA. Efectos de la sentencia

Se **revoca parcialmente** la Resolución Impugnada, y las razones correspondientes del Dictamen Consolidado únicamente en lo que respecta a la **conclusión 3.30-C11-PRD-TL**.

Lo anterior, a fin de que la autoridad responsable lleve a cabo un análisis de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones.

Ello, a fin de dar una respuesta de manera fundada y motivada sobre las aclaraciones que formuló el PRD, así como la documentación que aportó.

Una vez realizado lo anterior, **se ordena emitir nuevamente la resolución que en derecho corresponda**, en la que se determine si se actualiza o no infracciones por parte del partido actor.

Dicha resolución deberá ser emitida por la autoridad responsable en un plazo de **veinte días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente resolución.

Una vez emitida dicha resolución, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el INE deberá notificarla como en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de **tres días hábiles** posteriores al cumplimiento de las acciones ordenadas en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados.

Notifíquese personalmente al PRD; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.